



Proceso: Verbal (Reivindicatorio).

Demandante: Cámara Junior de Colombia Wayma.

Demandado: Alcaldía Distrital de Riohacha y Empresa Interaseo S.A. E.S.P.

Radicación: 44001310300220190005500.

Riohacha, veintiuno (21) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, planteado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendaro 21 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES.

Arguye el recurrente que el despacho pretende cambiarle la naturaleza al proceso, de reivindicatorio a prescriptivo de adquisición de dominio, el cual ha cursado por más de 6 años, precavando una acción que no se encuentra legitimada en causa de ninguna de las entidades demandadas, atendiendo que en este proceso existe un contrato previo de comodato entre la Cámara Junior de Colombia Capitulo Wayma y el Distrito de Riohacha, sin que pueda perderse de vista que fue aportado como prueba el documento de intención firmado previo al contrato de comodato, contrato que aunque existe, la Alcaldía ha querido ocultar y no lo aportó al expediente; no obstante, se valió del mismo en un proceso anterior de reparación directa del señor Rubén López Cárdenas contra la Alcaldía; luego mal haría el Juzgado en reencausar de manera oficiosa, bajo la medida de saneamiento, una figura que no fue planteada a manera de demanda de reconvención, lo cual implica además un atraso en años, perjuicios al propietario del bien y desconocimiento de la ley sustancial.

Adicionalmente advierte que el Municipio de Riohacha, en proceso adelantado bajo el radicado 2012-00077-00, llevado ante el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, del que aportó copia de la sentencia, argumenta en su defensa el reconocimiento de la celebración entre aquel y su poderdante del comodato.

Sumado a esto, sostiene que el procedimiento adoptado no es permitido por la ley, pues ninguna persona puede alegar tal acción de prescripción, cuando existe de por medio un contrato de comodato o de arrendamiento, o alguno similar, en tanto reconoce la propiedad del titular.

Indica asimismo que, si bien es cierto, en su momento la alcaldía contestó la demanda y planteó como manera rutinaria la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio, esta fue atacada al contestar las excepciones y espera que en el fallo, como es el proceder judicial, pues es una excepción de fondo o de mérito, se resuelva por el despacho como las demás propuestas y debidamente desvirtuadas en el andar procesal, ya que la entidad demandada en esta justicia rogada, no propuso demanda de reconvención, como si lo hizo INTERASEO, quien reconoce en su contestación que la propiedad del lote que poseen y utilizan es de la CAMARA JUNIOR.

Igualmente, expone que el distrito está en incapacidad de adquirir por prescripción, toda vez que el bien lo tuvo en su poder en razón a un contrato que terminó en el 2012, luego, debe cumplir la condición de devolución en un estado óptimo para el uso y propósito de sus propietarios. Además, los actos ejercidos en el bien, fueron exclusivamente en virtud de aquel contrato y no ha ejercido actos de señor y dueño, pues la posesión la tiene un tercero con ocasión a un contrato de concesión, motivo por el cual considera que cambiar la

¹ Tyba 02/04/2024

naturaleza y procedimiento, es allanar el derecho a que se configure una expropiación sin ninguna contraprestación, violando el artículo 58 de la Constitución.

Finalmente, sostiene que el recurso lo funda en el numeral 3° del artículo 321 de C.G.P., ya que se negó la práctica de la prueba que oficiosamente se ordenó, es decir la inspección judicial programada para el 22 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES.

Advertidas la inconformidad del recurrente en este asunto, el Despacho considera pertinente plantear como problema jurídico el siguiente: ¿Si al hacer control de legalidad, para abstenerse de realizar la inspección judicial programada para el 21 de marzo recién pasado hasta que se surta el trámite a la excepción de prescripción adquisitiva propuesta por el demandado, cambia la naturaleza y el procedimiento aplicable al proceso y niega la práctica de dicha prueba?

Sea lo primero advertir que este despacho no revocará la decisión recurrida, en tanto al tenor del artículo 132 de Código General del Proceso, es un deber del juez realizar un control de legalidad para corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; así fue como, advertido que, pese haberse propuesto por la parte demandada Alcaldía Distrital de Riohacha, la excepción de prescripción adquisitiva, se omitió surtir el trámite que dispone el Código General del Proceso, cuando se presenta la misma y, por el contrario, se había dado curso al proceso.

Ello es así, por cuanto, como se anotó en la providencia objeto de recurso, dispone el párrafo 1° del artículo 375 ejusdem que "Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia" (subrayado fuera del texto).

Y, en este caso, se itera que, la Alcaldía Distrital de Riohacha, propuso o alegó la prescripción adquisitiva, por vía de excepción, respecto de la cual no ha desistido ni realizado pronunciamiento alguno en ese sentido, luego no puede predicar el recurrente, que al darle curso, se cambia la naturaleza del proceso, pues no ha dejado de ser reivindicatorio; no obstante, de encontrarse probada aquella, deberá declararse, por cuanto con la citada regulación, no sólo puede proponerse por vía de acción, sino también por vía de excepción, sin que sea forzoso elevar demanda de reconvencción; y el trámite ordenado, antes omitido, es el que corresponde, en tanto, sin surtirlo, no se podría resolver de fondo sobre la misma en la sentencia.

Al respecto el tratadista López Blanco tiene dicho²:

"Ciertamente, las modificaciones que se derivan del inciso adicional son de interés porque quedó sin efecto la interpretación atinente a que la prescripción adquisitiva sólo se puede alegar por vía de acción; ante lo claro y perentorio del nuevo texto legal, no es viable otro entendimiento pues tanto "la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción", es decir que resulta suficiente para obtener la declaración de ser el propietario del bien, señalarlo a manera de excepción, sin necesidad de presentar una demanda de reconvencción, cuando se a promovido en contra del poseedor un proceso reivindicatorio...".

² López Blanco. H. F., (2017). Código General del Proceso Parte Especial. Pág. 102. Bogotá D.C, Colombia: Dupre Editores., 2017.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al respecto ha sostenido:

“El escenario donde haya lugar al estudio es indiferente. Así lo ha entendido la jurisprudencia; y el legislador, viendo la senda perfilada por la doctrina de la Sala, al adicionar el artículo 2513 del Código Civil, en el inciso segundo con el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, consignó: “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.

(...)

La prescripción de la acción de domino, por tanto, puede ser propuesta como excepción previa o de fondo. Solo que, en cualquier caso, debe apoyarse en los hechos de la prescripción adquisitiva, sea ordinaria o extraordinaria. Por lo mismo, el análisis de sus requisitos, por ejemplo, el justo título y la buena fe, el fundamento de la posesión regular, se reserva para el escenario donde fue planteada”³.

Del mismo modo el Tribunal Superior de Medellín en Providencia A-104 de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), Magistrada: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA, dentro del Radicado Único Nacional: 05001 31 03 017 2019 00307 01, consideró:

“Al respecto conviene recordar que antes de la Ley 791 de 2002, la prescripción adquisitiva solo podía plantearse por vía de acción, pero desde entonces y por virtud del agregado que su artículo 2º realizó al artículo 2513 del C.C. “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción...”, no queda duda que quien sea demandado en cualquier proceso en el que se haga valer un título de dominio sobre determinado bien, podrá excepcionar prescripción y llegar a salir airoso con declaración de dominio en su favor - de quedar demostrados los supuestos de hecho de la mencionada figura-, siempre que hubiere satisfecho las cargas impuestas por los numerales 5,6 y 7 del artículo 375 del C.G.P. No cumpliéndose esto último, es decir, “Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”, y seguir su curso no significa otra cosa que agotar el trámite pertinente, es decir las subsiguientes etapas procesales hasta llegar a la sentencia o auto que decida sobre los extremos de la litis, esto es, sobre las pretensiones formuladas por el demandante y las excepciones planteadas por el demandado”.

En consecuencia, no encuentra asidero los reparos planteados por la parte demandante contra la providencia calendada 21 de marzo del año en curso, que dispuso hacer control de legalidad para dar trámite a la “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”, máxime que, al tenor del artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley, por modo que, era dable dar aplicación del párrafo 1º del artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, nada más alejado de la realidad procesal, es la afirmación realizada por el recurrente, en lo que respecta a que, el Juzgado negó la práctica de la prueba que oficiosamente se ordenó, es decir, la inspección judicial programada para el pasado 22 de marzo del año en curso; por cuanto, en el auto recurrido, claramente se sostuvo que, “no es posible continuar con el trámite del proceso sin que previamente se agote la gestión antes señalada, por lo que no es viable, en este momento realizar la diligencia de inspección judicial señalada en auto calendado 22 de enero de 2024, cuya actividad se realizaría el

³ SC5065-2020.

próximo 21 de marzo del año en curso, la que se programará en su debida oportunidad"; luego en ningún aparte del mismo, como mal pretende interpretarlo el censor, con el ánimo de habilitar un recurso de alzada improcedente, se negó la práctica de la inspección judicial, pues lo que se dispuso en la parte resolutive fue abstenerse de realizar dicha diligencia hasta que se verifique lo ordenado en la providencia que ahora es objeto de recurso, lo que es consecuente con la parte motiva transcrita.

Corolario de lo argumentado, no se repondrá el auto calendado 21 de marzo de 2024 y negará la concesión del recurso de apelación propuesto, como quiera que, contra este no cabe el recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído que en este asunto se dictase el pasado veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación formulado contra la referida providencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366c075e5fba309193f9a8b60e2d515bed198676481df43e6f6419132f18eaf8**

Documento generado en 21/05/2024 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>